

**(P. del S. 891)**  
**(Conferencia)**

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 2.25, enmendar el Artículo 6.04 y enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de aclarar que las personas que soliciten el permiso bajo este Artículo solo vendrán obligadas a acreditar su condición física permanente la primera vez que soliciten el permiso; autorizar por vía de excepción, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras a permitir el uso del carril de paseo vehicular durante determinado horario y en limitadas circunstancias; reformar los plazos que los infractores de faltas administrativas de tránsito deberán pagar sus boletos; otorgar derechos a descuentos de cincuenta por ciento (50%), veinticinco por ciento (25%) y quince por ciento (15%) a los infractores que paguen sus boletos por faltas administrativas de tránsito en los primeros noventa (90) días desde haberse expedido el boleto; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Vehículos y Tránsito, también conocida como Ley 22-2000, es la que regula todo lo correspondiente a la utilización de vehículos de motor en las vías públicas de Puerto Rico, así como los aspectos de la titularidad de estos y la capacidad de los ciudadanos a ser conductores. El Artículo 2.25 específicamente, identifica las condiciones de salud permanente en las que puede solicitarse el permiso especial de estacionamiento para personas con impedimentos. Este permiso es emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, “DTOP”) de forma gratuita al solicitante que padezca una o varias de las dieciocho condiciones de salud identificadas en la propia Ley 22-2000, en su Artículo 2.25. Como parte de los requisitos para expedir el permiso especial o renovar el mismo, el ciudadano tiene que presentar una certificación médica de su condición para que se le otorgue el rótulo removible. Dicho rótulo se entrega a la persona con impedimentos que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo y tenga una enfermedad que justifique la expedición del permiso. La Ley 22 define “Personas con impedimentos” “como cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento”. La renovación del permiso especial debe realizarse cada diez años.

El proceso de renovación puede resultar oneroso para los ciudadanos económicamente desventajados ya que, aunque el permiso especial en sí no conlleva costo, tiene como requisito presentar una nueva certificación médica con su solicitud. Este requisito es necesario aun cuando el impedimento es permanente o se deteriore con

el paso del tiempo. En muchas ocasiones, estas certificaciones médicas tienen que ser expedidas por un especialista y los costos de estas no son cubiertos por los planes médicos.

Cabe señalar que, en Puerto Rico se está enfrentando una profunda crisis por la escasez de profesionales de la salud, entre ellos médicos especialistas y subespecialistas. Esta crisis hace que la obtención de citas para los servicios médicos se demore entre seis meses y un año, según sea el caso. La situación es aún más grave con los pacientes de la reforma de salud, pues son pocos los médicos afiliados y los servicios se concentran en el Centro Médico en Río Piedras. Como consecuencia, trae problemas de hacinamiento de pacientes para el Centro Médico. Por otro lado, para los pacientes de municipios distantes del área metropolitana, esto implica viajar largas distancias, pernoctar en los alrededores de las facilidades y tener que incurrir en mayores gastos de transportación, entre otras dificultades. Es por ello por lo que esta medida pretende hacer justicia a las personas con impedimentos de condiciones permanentes, ya que su cuadro médico no contempla cambios de mejoría significativo, por el contrario, la gran mayoría son progresivas. Es la intención de esta Asamblea Legislativa, ser ente facilitador de las personas con impedimentos en su diario vivir.

Por otro lado, el Artículo 6.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, prohíbe la utilización del carril de paseo vehículos en las vías públicas en Puerto Rico excepto en casos de emergencia o desastre.

Esta normativa está sostenida en el reconocimiento de que pueden darse situaciones donde resulte necesario que el conductor detenga la marcha de su vehículo para atender sin dilación un evento súbito determinado. El referido Artículo reconoce, sin embargo, que ciertas circunstancias donde se autoriza el uso de dichos carriles; por ejemplo, si el vehículo se encuentra impedido de avanzar por los otros carriles, si está atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable, si el vehículo tiene un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir.

Esta Asamblea Legislativa toma conocimiento de que hay vías principales en donde, por razones geométricas, no se incluyó espacio para el paseo vehicular. Además, hay áreas y horarios donde el tránsito vehicular no fluye adecuadamente mientras el carril de paseo se encuentra sin utilización. Sin embargo, es importante destacar, que la "*Federal Highway Administration*" (FHWA), por sus siglas, no prohíbe el uso de los paseos, sino que proporciona directrices para su implementación segura y efectiva. Más aún, reconoce la facultad de la decisión final, sobre si usar o no los paseos, recae en las autoridades locales de cada estado. Asimismo, que la "*Use of Freeway Shoulder for Travel- Guide for Plannig Evaluating, and Designing Part Time Shoulder Use a Traffic Management Strategy*", provee para el uso a tiempo parcial de los paseos pavimentados en áreas utilizadas para discurrir durante partes del día como una estrategia que alivia a la congestión.

Ante esto, mediante esta Ley se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras a permitir, por vía de excepción, la utilización del carril de paseo vehicular para aliviar eventos de congestión de tránsito en lugares de alta utilización como la PR-22, la PR-52, la PR-5 y otras vías principales del país. La autorización emitida por el DTOP se limitará a los horarios de 6:00 a.m. a 10:00 a.m. y de 3:00 p.m. a 6:00 p.m. Asimismo, se ordena elaborar un Plan Especial de Tránsito de dichas entidades gubernamentales, en colaboración con la Comisión de Seguridad en el Tránsito, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y los municipios correspondientes donde ubiquen los paseos, para establecer las medidas de seguridad y orden requeridas a estos fines, entre las cuales se incluyan como alternativas cautelares de seguridad necesaria la debida rotulación y señales adecuadas, delineadores, límites de velocidad, patrullaje policial, entre otros.

Finalmente, a través de esta Ley, esta Asamblea Legislativa ratifica una vez más su política pública en concepto de multas de tránsito que está dirigida a fomentar los pagos de estas en un periodo de treinta (30) días otorgando a los infractores descuentos entre un quince por ciento (15%) hasta un treinta por ciento (30%). En caso de que se pague la multa en o antes de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, el descuento es de treinta por ciento (30%). Si se paga la multa transcurridos los quince (15) días, pero antes de los treinta (30) días, el descuento entonces sería de un quince por ciento (15%). Transcurridos los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y, a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso.

Sin embargo, la mayoría de los ciudadanos viven mensualmente con ingresos que se les hace difícil sufragar las necesidades básicas de su familia. A estos gastos mensuales ordinarios, en muchas ocasiones se le suman unos gastos imprevistos que requieren ser atendidos con prontitud. Esto conlleva que las familias puertorriqueñas recurran a pedir dinero prestado, utilizar tarjetas de crédito, dejar de costear una necesidad básica o decidir prorrogar el gasto de último momento, lo cual en diversas ocasiones sufre penalidades.

En ánimo de mantener la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en busca de motivar a los infractores de faltas administrativas de tránsito a que paguen sus boletos de forma rápida, se reformulan los plazos en que los infractores de faltas administrativas de tránsito deberán pagar sus boletos, así como otorgar derechos a descuentos de cincuenta por ciento (50%) para los que paguen en los primeros treinta (30) días, veinticinco por ciento (25%) para los que paguen en los primeros cuarenta y cinco (45) días y quince por ciento (15%) para los que paguen en los primeros sesenta (60) días. Esto en un justo balance y en reconocimiento a que la mayoría de los puertorriqueños viven con un ingreso mensual que cubre necesidades básicas, pero que se hace difícil cubrir gastos imprevistos. Además, mediante esta pieza legislativa se establecen descuentos de hasta un cincuenta por ciento (50%) en la multa administrativa, lo que incentiva realmente a un pago rápido y que se traduce en un ahorro considerable del boleto.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.25.- Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) ...

...

(l) Cuando un médico especialista, en su certificación médica, indique que la condición del conductor sea permanente y no exista posibilidad de revertirse, no se le requerirá al ciudadano una nueva certificación para la renovación del permiso de estacionamiento.”

Sección 2.- Enmendar el inciso (c) del Artículo 2.27 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.27- Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas.

Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar establecido en los Artículos 2.25 y 2.26 de esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) ...

(b) ...

(c) Será necesaria una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible, excepto en los casos dispuestos en el Artículo 2.25 de esta Ley y en las siguientes condiciones permanentes:

(1) Perlesía cerebral

(2) Tetraplejía o Cuadriplejía

(3) ...

...

(11) Esclerosis múltiple

(d) Cumplir con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario, previa coordinación y consulta con el Defensor para las personas con Impedimentos, mediante reglamentación al efecto.”

Sección 3.- Enmendar el Artículo 6.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 6.04. – Uso del “Paseo”.

El uso del “Paseo”, según dicho término se define en el Artículo 1.73 de esta Ley, estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir vehículos por el área del “Paseo” o por el área verde anexa al mismo. Podrá utilizar el “Paseo” con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable.

Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al “Paseo”. Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

Por vía de excepción, y con el propósito de aliviar la congestión vehicular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, podrán permitir la utilización del paseo vehicular para transitar en áreas de la PR-22, la PR-52, la PR-5 y cualquier otra vía principal durante los días de semana en los horarios de 6:00 a.m. a 10:00 a.m. y de 3:00 p.m. a 6:00 p.m. por el periodo de tiempo y por la extensión que entiendan necesario, que incluirá un Plan Especial de Tránsito con medidas cautelares de seguridad necesarias, la debida rotulación y señales adecuadas, delineadores, límites de velocidad, patrullaje policial, entre otros. Esto, en colaboración con la Comisión de Seguridad en el Tránsito, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y los municipios correspondientes donde ubiquen los paseos. En esos casos, no será de aplicación la prohibición contenida en el presente Artículo. Esta excepción no será de aplicación a vehículos de motor pesados, camiones, ómnibus, transportes escolares o arrastres.”

Sección 4.- Enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.05. – Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

...

(h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión judicial, conforme a lo establecido en el inciso (l) de este Artículo. Todo pago de infracción realizado dentro del periodo de treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del monto total de la infracción. De no pagarse dentro de treinta (30) días, tendrá derecho a un descuento de veinticinco por ciento (25%) si se paga antes de cumplidos los cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la infracción. De no pagarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días, tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los sesenta (60) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados los sesenta (60) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y, a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los noventa (90) días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (l) de este Artículo, ejerza su derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga final, firme e inapelable.

Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los tres (3) años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento: (1) demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa; o (2) haya enviado por correo electrónico o por correo certificado con acuse de recibo, con anterioridad a la culminación de este término, una notificación de cobro al infractor a su última dirección conocida o en su defecto, haya publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor.

..."

Sección 5.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un periodo de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para atemperar la reglamentación aplicable y procedimientos necesarios para implantar sus las disposiciones de esta Ley.

Sección 6.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.